

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R. 145/2019



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/530/2019

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRZ/063/2017.

ACTOR: -----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE MUNICIPAL; PRIMER SÍNDICO PROCURADOR; DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL Y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS; TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/530/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Licenciado-----, autorizado de las autoridades demandadas en el presente juicio, en contra de la **sentencia interlocutoria** de fecha **veintinueve de enero de dos mil diecinueve**, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el **dieciséis de mayo de dos mil diecisiete**, en la oficialía de partes de la Sala Regional Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, compareció por su propio derecho el **C. -----**, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: ***“La baja del suscrito como Policía Preventivo Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, ordenada por el Presidente y Síndico Municipal del Municipio de Zihuatanejo de Azueta y Ejecutada por el Director de Seguridad Pública, mediante el aviso verbal de la rescisión de mi trabajo; y 2.- La retención y falta de pago de mi salario y demás prestaciones que deje de percibir tales como los salarios caídos que transcurran durante la tramitación del presente juicio, además de las vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y en su caso la indemnización de veinte días por cada año en base a mi salario si la***

autoridad por alguna razón no pudiera reintegrarme a mi cargo público como Policía Preventivo Municipal de Azueta, Guerrero, dichos actos se le atribuyen al Director de Recursos Humanos del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, ya que con motivo de la baja suspendió todos los pagos que se me adeudan.”; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por acuerdo de fecha **dieciséis de mayo de dos mil diecisiete**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal, registró en el libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en la Sala Regional bajo el número de expediente **TJA/SRZ/063/2017**; asimismo, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas **PRESIDENTE MUNICIPAL; PRIMER SÍNDICO PROCURADOR; DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL Y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS; TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO**, para que contesten dentro del término de diez días hábiles siguientes al en que surta efectos el emplazamiento, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se les tendrá por confesos de los hechos planteados en la demanda, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código antes señalado.

3.- Por acuerdo de fecha **cinco de junio de dos mil diecisiete**, el Magistrado de la Sala Regional con sede en Zihuatanejo, tuvo a las autoridades demandadas por contestada la demanda en tiempo y forma, por opuestas causales de improcedencia y sobreseimiento y por ofrecidas las pruebas que estimó pertinentes

4.- Seguida que fue la secuela procesal con fecha **once de octubre de dos mil dieciocho**, tuvo verificativo la Audiencia de Ley.

5.- Con esa misma fecha el autorizado de las autoridades demandadas interpuso recurso de reclamación en contra del desechamiento de la prueba testimonial ofertada por sus representadas, admitido que fue el citado recurso con fundamento en el artículo 177 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

6.- Con fecha **veintinueve de enero de dos mil diecinueve**, el Magistrado de la Sala Regional con sede en Zihuatanejo, Guerrero, emitió sentencia interlocutoria en la cual determinó **sobreseer** el recurso de reclamación promovido por el Lic. -----, autorizado de las autoridades

demandadas contra el acuerdo del acuerdo de fecha once de octubre de dos mil dieciocho.

7.- Inconforme con la **sentencia interlocutoria** las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión ante la Sala Regional con fecha **diecinueve de febrero de dos mil diecinueve** y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

8.- Calificado de procedente el recurso de mérito, se integró el toca número **TJA/SS/REV/530/2019**, se turnó el expediente y toca a la Magistrada Ponente para su estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad 178 fracción VI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es **competente** para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas en contra de la sentencia interlocutoria de fecha **veintinueve de enero de dos mil diecinueve**, dictada dentro del expediente número **TJA/SRZ/063/2017**, por el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal, en la que determinó sobreseer el recurso de reclamación promovido por las autoridades demandadas por conducto de su representante autorizado.

II.- El artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto se desprende que la sentencia interlocutoria de fecha **veintinueve de enero de dos mil diecinueve**, fue notificada a las autoridades demandadas el día **doce de febrero de dos mil diecinueve**, en consecuencia, el plazo para la interposición de dicho recurso le transcurrió del **trece al diecinueve de febrero de dos mil diecinueve**, en tanto que si se presentó el recurso el día **diecinueve de febrero de dos mil**

diecinueve, resulta claro que fue presentado **dentro** del término legal que señala el numeral antes citado.

III.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y en el caso concreto, como consta en los autos del toca **TJA/SS/REV/530/2019**, las autoridades demandadas expresaron como agravios los siguientes:

Al resolver el Recurso de Reclamación interpuesto, el Magistrado Instructor, nos causa agravios por la inobservancia del artículo 37, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, de aplicación supletoria al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, además de la inexacta aplicación del artículo 178 del Código Procesal de la materia, por los siguientes razonamientos:

En el considerando TERCERO de la resolución que se combate, el resolutor, en lo que interesa dice: **“...al respecto cabe decir, que dichos agravios resultan inoperantes, esto es, por las siguientes consideraciones: el artículo 178 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado, contempla una regla procesal de general, que para tal efecto dispone: artículo 178.- Procede el recurso de Revisión en contra de: III.- el auto que deseche las pruebas; de dicho precepto se infiere que el medio de impugnación que el inconforme hizo valer en contra del desechamiento de la prueba testimonial no es el idóneo, pues no está dentro de la hipótesis de lo que prevé el artículo 178 en su fracción III, es decir, el recurso de reclamación solo puede ser instado contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente del tribunal o por el Magistrado de la Sala Regional, por así disponerlo el artículo 175 del propio código, recordándole al disconforme que el acuerdo combatido tuvo su origen en la audiencia de Ley, momento procesal para decidir respecto a la admisión o no de las pruebas ofrecidas; en virtud de lo anterior, nos lleva a la conclusión de que el recurso de reclamación que nos ocupa resulta notoriamente improcedente, por no darse los supuestos del artículo 178 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, en tal virtud promovido por el autorizado de las autoridades demandadas, en contra del acuerdo de fecha once de octubre del dos mil dieciocho, en términos de lo dispuesto por los artículos 74 fracción VI y 175 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos...”**

Nos causa agravios, la forma incorrecta por parte del Magistrado Instructor sobre la interpretación que hace respecto al desechamiento de la prueba testimonial, esto

es así, porque no se interpuso el Recurso de Reclamación en contra del desechamiento de la prueba testimonial, si no que se interpuso en contra del acuerdo que declara desierta la prueba testimonial, cosa que no es lo mismo, además de que se violentó lo dispuesto por el artículo 237 Fracción II del Código de Procedimiento Civiles del Estado de Guerrero, de aplicación supletoria al código procesal de la materia; esto es así, pues como se puede apreciar en el expediente, la no presentación de los testigos, obedeció a una causa justificada, es decir, oportunamente se presentaron los oficios de comisión, mediante los cuales, se acreditaba que los testigos, se encontraban de comisión el día del desahogo de la audiencia de Ley, sin embargo el Tribunal, no tomó en cuenta tal justificación, y simple y llanamente sin fundar ni motivar dicho acuerdo procedió a declarar desierta dicha probanza, al respecto me permito transcribir la fracción II, del artículo 237 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 237.- ...

Fracción II.- Los testigos serán examinados separados y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto, el juzgador fijará un solo día para que se presenten los testigos propuestos por ambas partes que deban declarar sobre los mismos hechos, y designará el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia. Si no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarla al siguiente. **Si algunos de los testigos no concurrieren la diligencia se practicará con los que se presenten, mandándose hacer efectivo el apercibimiento a los que sin justa causa no concurren.** En este caso, el juzgador tendrá libertad para prescindir de los testigos que no concurrieren para ordenar su inmediata presentación por la policía o mediante nuevo apremio de arresto;

Del contenido de la fracción transcrita se puede apreciar que se harán efectivos los apercibimientos a los testigos que SIN CAUSA JUSTIFICADA NO CONCURRAN, lo que nos lleva a apreciar que el magistrado violento en nuestro perjuicio dicho contenido, pues aun cuando se JUSTIFICO PLENAMENTE su inasistencia, el Magistrado omitió tomar en cuenta los justificantes de los cuales incluso dio cuenta de que se glosaron en el expediente, y sin embargo, nada dijo al respecto, solo declaró desierta la prueba;

A consecuencia de lo anterior, se procedió a interponer el Recurso de Reclamación, en contra del acuerdo dictado, recurso que es procedente, en virtud de que no importa que sea dentro de la audiencia de Ley, pues se dicta un acuerdo de trámite, es decir, al dictarse el acuerdo, se da trámite al paso siguiente y así sucesivamente, luego entonces estamos ante la presencia de un acuerdo de trámite.

De manera equivocada el Magistrado considera que estamos ante la presencia del supuesto en el que se desecha la Prueba Testimonial, y que considero que el

Recurso interpuesto no es el idóneo y de manera equivocada procede a sobreseer el Recurso de Reclamación.

Por los razonamientos expuestos, queda claro que la resolución que se recurre, nos causa agravios por la inobservancia del artículo 237, fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero, aplicado de manera supletoria al código procesal de la materia; de igual forma la inexacta aplicación e interpretación del artículo 178 del Código Procesal de la Materia.

Por lo que al resolver el presente Recurso de Revisión, deberá de revocarse la mencionada resolución recurrida y en su lugar dictar una nueva en la que se tenga por justificada la inasistencia de los testigos, ordenándose nueva fecha para su desahogo.

IV.- Substancialmente señala la parte recurrente en su recurso de revisión que le causa perjuicio la resolución interlocutoria, por las razones siguientes:

- La forma incorrecta por parte del Magistrado Instructor sobre la interpretación que hace al desechamiento de la prueba testimonial.
- Esto, porque no se interpuso el Recurso de Revisión en contra del desechamiento de la prueba testimonial, sino que se interpuso en contra del acuerdo de que declara desierta la prueba testimonial, cosa que no es lo mismo.
- De igual forma señala que se violentó lo dispuesto por el artículo 237 fracción II Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero, de aplicación supletoria al Código Procesal de la materia.
- Sostiene que la no presentación de los testigos, obedeció a una causa justificada, en el que, presentó los oficios de comisión el día del desahogo de la audiencia de Ley, situación que el Tribunal, no tomó en cuenta tal justificación, por lo que procedió a declarar desierta dicha probanza.

Ponderando los conceptos de agravios expresados por el recurrente esta Sala Colegiada los considera parcialmente fundados pero suficientes para revocar la sentencia interlocutoria de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, dictado en el juicio de nulidad con número de expediente **TJA/SRZ/063/2017**, en la que se **sobresee** el recurso de reclamación promovido por el Lic.-----, autorizado de las autoridades demandadas Presidente Municipal, Primer Síndico Procurador Municipal, Director de Seguridad Pública Municipal y Director de Recursos Humanos Municipal del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, en contra del acuerdo de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, y en el que determina que contra el desechamiento de la prueba testimonial, procede el recurso de revisión en términos del artículo 178 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y no el recurso de reclamación.

Al respecto esta Plenaria determina que no es correcta la determinación del Magistrado Instructor por las siguientes consideraciones:

De acuerdo a las constancias procesales que integran el expediente principal, se desprende que la parte actora señaló como acto impugnado:

“La baja del suscrito como Policía Preventivo Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, ordenada por el Presidente y Síndico Municipal del Municipio de Zihuatanejo de Azueta y Ejecutada por el Director de Seguridad Pública, mediante el aviso verbal de la rescisión de mi trabajo; y 2.- La retención y falta de pago de mi salario y demás prestaciones que deje de percibir tales como los salarios caídos que transcurran durante la tramitación del presente juicio, además de las vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y en su caso la indemnización de veinte días por cada año en base a mi salario si la autoridad por alguna razón no pudiera reintegrarme a mi cargo público como Policía Preventivo Municipal de Azueta, Guerrero, dichos actos se le atribuyen al Director de Recursos Humanos del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, ya que con motivo de la baja suspendió todos los pagos que se me adeudan.”

Por otra parte, al momento de producir contestación a la demanda las autoridades demandadas señalaron que en ningún momento ordenaron el acto de autoridad de que se duele el actor del juicio, así como tampoco ordenaron la retención y falta de pago de los salarios, ya que el quejoso RENUNCIÓ VOLUNTARIAMENTE a su trabajo (visible en el folio 37 del expediente en estudio), y para acreditar su dicho ofreció la prueba testimonial con cargo a los CC.-----, C.P ----- I. -----, LIC.-----

-----; LIC. -----Y LIC.-----

Respecto a lo anterior, por acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, el juzgador **determinó** tenerle por ofrecida la prueba testimonial, y con fundamento en el artículo 107 del Código de la Materia, previno a la parte oferente para que presentara a sus testigos el día y hora señalados para la Audiencia de Ley, previa identificación oficial, **con el apercibimiento que en caso de no ser así, se les tendría por desierta dicha probanza por falta de interés en el desahogo.**

En esas circunstancias, seguida la secuela procesal en sus etapas correspondientes, con fecha **once de octubre de dos mil dieciocho**, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, la cual se declaró abierta en la que se hizo constar la asistencia del C. -----, actor del juicio de nulidad, -----, su representante autorizado, y los CC.-----,----- Y -----, testigos propuestos por la parte actora del juicio de nulidad, y LIC. -----, representante autorizado de las autoridades demandadas, **así también se hizo contar la inasistencia de los CC.-----, C.P-----,-----, LIC.-----; LIC. -----Y LIC.-----, testigos propuestos por las autoridades demandadas.**

De lo anterior, con esa misma fecha once de octubre de dos mil dieciocho, el representante autorizado de las autoridades demandadas LIC.-----, presentó por oficialía de partes de la Sala Regional Instructora un escrito en cual hizo constar la imposibilidad de presentar a sus testigos CC. - -----Y-----, en razón de que se encuentran realizando una comisión como lo acreditó con los oficios de comisión visibles en los folios ----- y ----- del expediente en estudio, y por lo que respecta a los CC.-----, ----- y-----, manifestó que ya no laboran en el Municipio y en consecuencia desconoce su domicilio, por lo que solicitó se difiriera la Audiencia de Ley.

Por lo que, en atención a la petición del representante autorizado de las demandadas, el Magistrado Instructor de la Sala Regional determinó con fundamento en el artículo 107 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, **no ha lugar a diferir la audiencia de Ley**, y por lo consiguiente acordó no señalar nueva fecha para que sus testigos estuvieren presentes, a0sí pues determinó hacer efectivo el apercibimiento contenido en el

acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, y **declaró desierta la prueba testimonial.**

Inconforme con la determinación contenida en el acuerdo de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, el representante autorizado de las autoridades demandadas interpuso el **recurso de reclamación**, y substanciado con fundamento en el artículo 177 del Código de la Materia, se dió vista a la parte actora para que expusiera lo que a su derecho conviniera, el cual desahogó la vista en ese mismo día, situación que el juzgador tuvo por contestado el agravio y determinó que en su momento se remitiría el expediente para su resolución, y continuó con el desahogo de la Audiencia de Ley.

Así las cosas, de los agravios vertidos por la parte recurrente, esta Sala Superior, advierte que efectivamente le asiste la razón al recurrente en el sentido de que cuando señala que no interpuso el recurso de reclamación en contra del desechamiento de la prueba testimonial, sino en contra del acuerdo que declara desierta dicha prueba, situación que no es lo mismo, en razón de que efectivamente contra el auto que deseche las pruebas sí procede el recurso de revisión; pero en el presente asunto el juzgador declaró desierta la prueba testimonial, es decir procede el recurso de reclamación por tratarse de la declaratoria de deserción de la probanza relativa con posterioridad a su admisión, por lo que es ilegal que el Magistrado instructor de la Sala Regional responsable considere improcedente el recurso de reclamación contra el acuerdo que declare desierta una prueba, por estimar que fue posterior a la admisión de ésta o por razones imputables a la parte oferente.

Al caso particular sirve de apoyo la siguiente tesis Aislada Administrativa VII.2o.A.71 A. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Mayo de 2011.

RECLAMACIÓN. RECURSO DE, PROCEDE CONTRA EL ACUERDO QUE DECLARA DESIERTA LA PRUEBA OFRECIDA POR ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y NO SÓLO CONTRA EL QUE LA DESECHA.

El artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, antes artículo 242 del Código Fiscal de la Federación, no hace distinción alguna respecto de los supuestos relativos al desechamiento de alguna prueba propuesta por una de las partes en el juicio y la declaratoria de deserción de la probanza relativa con posterioridad a su admisión, por lo que es ilegal que el Magistrado instructor de la Sala Regional responsable considere improcedente el recurso de reclamación contra el acuerdo que declare desierta una prueba, por estimar que fue posterior a la admisión de ésta o por razones imputables a la parte oferente. Lo anterior, en razón de que el Pleno de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación estableció criterio en cuanto a que la interpretación del referido artículo 242 no debe hacerse de manera limitativa sino amplia, en aras de la garantía de defensa del gobernado; de manera que si el mencionado recurso procede contra las determinaciones expresamente establecidas, de igual forma resultará procedente en los casos no previstos pero análogos.

Por tal circunstancia, esta Plenaria determina revocar el sobreseimiento de la sentencia interlocutoria de fecha veintinueve de enero del dos mil diecinueve, y en plenitud de jurisdicción se entra al análisis del recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas de la siguiente manera:

De acuerdo a las constancias que obran en autos del expediente se observa que por acuerdo de fecha **cinco de junio de dos mil diecisiete**, el juzgador **determinó** tenerle por ofrecida la prueba testimonial a las autoridades demandadas, y con fundamento en el artículo 107 del Código de la Materia, la previno para que presentara a sus testigos el día y hora señalados para la Audiencia de Ley, previa identificación oficial, **con el apercibimiento que en caso de no ser así, se les tendría por desierta dicha probanza por falta de interés en el desahogo.**

Determinación de la cual la parte revisionista ya tenía conocimiento en razón de que dicho acuerdo se le notificó oportunamente y en términos de Ley (visible a foja 53 del expediente que se analiza), razón por la cual esta Plenaria determina que improcedente que el día de la Audiencia de Ley, la parte oferente pretenda acreditar la inasistencia de sus testigos, cuando ya estaba apercibido que en caso de no presentarlos la prueba sería declarada desierta, justificación que no es admisible, situación que solo provocaría dilación procesal, contraviniendo el artículo 4 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, ante esa situación es procedente confirmar la determinación del Magistrado Instructor en el acuerdo de fecha **once de octubre de dos mil dieciocho**, por lo tanto, y por las razones antes expuestas es procedente revocar el sobreseimiento del recurso de reclamación y en su lugar se declara la validez del acto reclamado de fecha **once de octubre de dos mil dieciocho**.

Por otra parte, el agravio que hace valer la parte recurrente cuando refiere que el juzgador violentó lo dispuesto por el artículo 237 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, en tal circunstancia, es infundado su agravio, tomando en consideración de que el Código que cita no es de

aplicación supletoria al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

En las narradas consideraciones, los agravios formulados por la parte demandada resultan ser parcialmente fundados pero suficientes para revocar el sobreseimiento de la sentencia interlocutoria recurrida y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se declara la validez del acto reclamado de fecha once de octubre de dos mil dieciocho.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción VI, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad; numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende del último considerando de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta parcialmente fundado pero suficiente el agravio hechos valer por las autoridades demandadas, a que se contrae el toca número **TJA/SS/530/2019**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia interlocutoria de fecha **veintinueve de enero de dos mil diecinueve**, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal en el expediente número **TCA/SRZ/063/2017**, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo, y se declara la validez.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos **LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRZ/063/2017**, de fecha veintiséis de septiembre dos mil diecinueve, referente al toca **TJA/SS/REV/530/2019**, promovido por las autoridades demandadas en el presente juicio.

**TOCAS NUMEROS: TJA/SS/REV/530/2019.
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRZ/063/2017.**